

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2025

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ernestina Godoy Ramos, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	4001

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, por medio de los cuales —en representación de la Federación— promueve controversia constitucional, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

EL DECRETO 157.- Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 37.- Con base en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil, la cual tendrá un costo de \$319.00.

Las cuotas correspondientes por servicio de ecología y control ambiental serán las siguientes.

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas lutitas o gas shale \$36,897.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, \$36,897.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural \$36,897.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$36,897.00 por cada unidad.

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** La demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de febrero de dos mil veinticuatro; y turnado el asunto conforme el auto de radicación de veinticuatro de febrero del año en curso, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el seis de marzo año de este año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2025

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$36,897.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$36,897.00 por cada pozo”.

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado artículo constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta,² y **se admite a trámite** la demanda que hace valer.³

III. Delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al Ejecutivo Federal designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Expediente electrónico. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esa vía, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —las que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que los autorizados cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerdan favorablemente** las peticiones de la solicitante, y en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se notificarán vía electrónica; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

V. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición de la promovente para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

² **Personalidad de la accionante.** De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la siguiente normativa: **Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la persona titular de la Presidencia de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.”**, así como las consideraciones sostenidas en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria establece que tratándose de normas será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, en el entendimiento que se consideran como días inhábiles los especificados en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la mencionada normativa reglamentaria.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el martes diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte, el catorce de febrero del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna.

VI. Copias simples. En el mismo sentido, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Apercibimiento. Se apercibe a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como por la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. Información de carácter confidencial. En relación con lo manifestado por la promovente, respecto de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito, es de carácter confidencial.*”, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Autoridades demandadas y emplazamiento. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza**, a quienes se ordena emplazar con copia simple de la demanda y los anexos que correspondan, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

X. Autoridades terceras interesadas y emplazamiento. En la misma línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Matamoros, estado de Coahuila de Zaragoza**, por tanto, córraseles traslado con copia simple de lo ya indicado, a efecto de que en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

XI. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2025

SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

XII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER", **requiérase al Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda envíe a este alto tribunal **un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del estado** en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal.

XIII. Traslado. Con copia simple de la demanda y los anexos que correspondan dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En este sentido, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve,⁴ no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal, tiene el carácter de actor en el presente asunto.

Notifíquese, por lista a la autoridad promovente; por oficio, en sus respectivas residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al municipio de Matamoros, todos del estado de Coahuila de Zaragoza; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda y los anexos que correspondan a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, y a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Torreón, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que generen las boletas de turno que les correspondan y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al municipio de Matamoros, todos del estado de Coahuila de Zaragoza**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **244/2025 (Saltillo)** y **245/2025 (Torreón)**, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y los anexos que correspondan, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **967/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **113/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:12:16Z / 08/05/2025T13:12:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4f d5 49 46 54 81 eb c6 e0 d0 f0 a4 27 2e e5 be 88 03 8c 68 5d 2e dd 78 67 a9 6b 2f 12 91 f1 ba 77 f4 33 b1 ad 61 51 77 7f cf 6f 2d 76 47 9f e2 3c 64 65 77 e8 0a 25 77 7a 1c a0 4a 44 82 1d c8 f4 7c eb 37 ef 0b 48 cd c2 35 05 a2 63 fd a8 3f be 07 63 58 54 ad 02 91 b7 c1 a7 ab 78 56 71 86 0d 23 ba ef 06 ac 80 96 58 9a 18 ff 67 c6 3d f3 6f 8f 26 d9 a1 b4 9c 8a 68 60 52 86 8c 9a 5d 8b dc 18 3a 39 3b 86 f3 3c 2f 72 21 d0 a0 68 fd 62 03 b4 d7 dc d0 89 e3 64 05 72 dc db 32 67 3a 0b e1 08 e2 66 a0 f8 40 b8 d5 85 a6 d0 3a cf 8c 26 05 84 c9 c2 c0 22 7e 79 60 af 17 80 be e9 94 3d 9c 04 ec 93 32 f9 9a 8c ae 63 ad 2e 4c 40 1a ff ca 94 2e b6 82 7c 9d 3f 9f 5e d2 df 2e 23 bd ad a6 00 4d ef e7 68 c0 49 1c 97 bb 38 40 cc af 7e fe 0d aa 2b 1b 2b a4 c5 bd 25 f3 e2 74 55 f7 56			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:12:16Z / 08/05/2025T13:12:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:12:16Z / 08/05/2025T13:12:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8603065			
	Datos estampillados	D7D19A5BCF6830CD55DD94130C44FAF41B23CF0618AA672AB8B2ACCCDB28E9FA3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:26Z / 30/04/2025T11:28:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4e 55 b5 73 2f 26 11 85 b4 d4 a7 00 12 0f 76 a6 92 56 77 2e 49 77 7a c0 ca f8 3f 22 7a ff 68 1b 0e 09 9c d6 93 80 1e 0b 75 20 27 57 e8 ad 82 99 de c9 95 ba 15 8b 26 f3 a2 84 fa e9 9a b5 4a b8 1b 96 93 0a 1d fe 69 ff 9e f7 14 d8 0b 43 aa bd 26 3d d5 b0 52 ca c1 56 b4 d8 a0 ae 22 32 e3 6f 27 90 6b 76 a0 b2 b3 2e 0d f3 3d 62 dc 0f 6f c7 86 70 df 4c 13 7f 03 dc 22 b2 75 61 7a bc f2 dc e9 ba a5 ee 35 a3 7c a0 13 f6 7d de 98 08 3c 85 69 7f 85 ff e1 22 72 c5 9d 79 38 21 3b 2a 97 54 48 bf 60 53 89 18 66 6c 9c 7f 28 c5 1b 01 ca 0a 19 00 3f a3 4e 1e 8f 7b 8d 1e f3 af 34 10 ea f7 23 fc 0b 97 74 48 a4 7f e5 16 7c 42 9d 91 da eb e2 05 30 64 82 9d 56 35 1a 6c 43 52 93 eb 5f a3 7d 65 97 ab 7d b2 25 c4 c3 75 95 17 8f b7 f9 94 fb 93 21 a2 00 a9 e5 5b 3d c6 71 e1 48 eb cb 8d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:26Z / 30/04/2025T11:28:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:26Z / 30/04/2025T11:28:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8581999			
	Datos estampillados	CA8A42BC0184BF2FE03CDEDED9534098FC18533A81EC22F574C3C4AB1845187FF			